



## ACUERDO Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00087-A

**GILDA NATALIA ALCÍVAR GARCÍA**  
**MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA**

### CONSIDERANDO:

**Que**, el numeral 2 del artículo 18 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información*”;

**Que**, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, dictamina: “*La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo*”;

**Que**, el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena: “[...] *La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional*”;

**Que**, el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos [...]*”;

**Que**, el numeral 19 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “*Se reconoce y garantizará a las personas: 19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley*”;

**Que**, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;

**Que**, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*”;

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “*Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y las facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

**Que**, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

**Que**, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “*Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos [...]*”;

**Que**, el artículo 343 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura [...]*”;



REPÚBLICA  
DEL ECUADOR

**Que**, el artículo 349 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé: “*El Estado garantizará al personal docente, en todos los niveles y modalidades, estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico; una remuneración justa, de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. La ley regulará la carrera docente y el escalafón; establecerá un sistema nacional de evaluación del desempeño y la política salarial en todos los niveles. Se establecerán políticas de promoción, movilidad y alternancia docente*”;

**Que**, el artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal, instituye: “*La persona que, sin contar con el consentimiento o la autorización legal, acceda, intercepte, examine, retenga, grabe, reproduzca, difunda o publique datos personales, mensajes de datos, voz, audio y video, objetos postales, información contenida en soportes informáticos, comunicaciones privadas o reservadas de otra persona por cualquier medio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años [...]*”;

**Que**, el artículo 179 del Código Orgánico Integral Penal, determina: “*La persona que teniendo conocimiento por razón de su estado u oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación cause daño a otra persona y lo revele, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año. No habrá delito en aquellos casos en que el secreto divulgado verse sobre asuntos de interés público. Será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años quien revele o divulgue a terceros contenidos digitales, mensajes, correos, imágenes, audios o videos o cualquier otro contenido íntimo de carácter sexual de una persona en contra de su voluntad*”;

**Que**, el artículo 180 del Código Orgánico Integral Penal, prevé: “*La persona que difunda información de circulación restringida será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años [...]*”;

**Que**, el artículo 229 del Código Orgánico Integral Penal, dictamina: “*La persona que, en provecho propio o de un tercero, revele información registrada, contenida en ficheros, archivos, bases de datos o medios semejantes, a través o dirigidas a un sistema electrónico, informático, telemático o de telecomunicaciones; materializando voluntaria e intencionalmente la violación del secreto, la intimidad y la privacidad de las personas, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Si esta conducta se comete por una o un servidor público, empleadas o empleados bancarios internos o de instituciones de la economía popular y solidaria que realicen intermediación financiera o contratistas, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años*”;

**Que**, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, instituye: “*La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas*”;

**Que**, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “*La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley*”;

**Que**, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, dictamina: “*La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado*”;

**Que**, el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo, preceptúa: “*El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones [...]*”;

**Que**, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, estipula: “*Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. [...] 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos. [...] La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia*”;

**Que**, el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, dictamina: “*Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda*”;



REPÚBLICA  
DEL ECUADOR

**Que**, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “*Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley*”;

**Que**, el artículo 7 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, dictamina: “*El tratamiento será legítimo y lícito si se cumple con alguna de las siguientes condiciones: [...] 2) Que sea realizado por el responsable del tratamiento en cumplimiento de una obligación legal; [...] 4) Que el tratamiento de datos personales se sustente en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable, derivados de una competencia atribuida por una norma con rango de ley, sujeto al cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos aplicables a la materia, al cumplimiento de los principios de esta ley y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y necesidad [...]*”;

**Que**, el artículo 9 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, determina: “*Cuando el tratamiento de datos personales tiene como fundamento el interés legítimo: a) Únicamente podrán ser tratados los datos que sean estrictamente necesarios para la realización de la finalidad. b) El responsable debe garantizar que el tratamiento sea transparente para el titular. c) La Autoridad de Protección de Datos puede requerir al responsable un informe con (sic) de riesgo para la protección de datos en el cual se verificará si no hay amenazas concretas a las expectativas legítimas de los titulares y a sus derechos fundamentales*”;

**Que**, el artículo 11 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, establece: “*Los datos personales cuyo tratamiento se encuentre regulado en normativa especializada en materia de ejercicio de la libertad de expresión, sectores regulados por normativa específica, gestión de riesgos, desastres naturales, seguridad nacional y defensa del Estado; y, los datos personales que deban proporcionarse a autoridades administrativas o judiciales en virtud de solicitudes y órdenes amparadas en competencias atribuidas en la normativa vigente, estarán sujetos a los principios establecidos en sus propias normas y los principios establecidos en esta Ley, en los casos que corresponda y sea de aplicación favorable. En todo caso deberá darse cumplimiento a los estándares internacionales en la materia de derechos humanos y a los principios de esta ley, y como mínimo a los criterios de legalidad, proporcionalidad y necesidad*”;

**Que**, el artículo 21 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, prevé: “*Además de los presupuestos establecidos en el derecho a no ser objeto de una decisión basada única o parcialmente en valoraciones automatizadas, no se podrán tratar datos sensibles o datos de niñas, niños y adolescentes a menos que se cuente con la autorización expresa del titular o de su representante legal; o, cuando, dicho tratamiento esté destinado a salvaguardar un interés público esencial, el cual se evalúe en atención a los estándares internacionales de derechos humanos, y como mínimo satisfaga los criterios de legalidad, proporcionalidad y necesidad, y además incluya salvaguardas específicas para proteger los derechos fundamentales de los interesados. Los adolescentes, en ejercicio progresivo de sus derechos, a partir de los 15 años, podrán otorgar, en calidad de titulares, su consentimiento explícito para el tratamiento de sus datos personales, siempre que se les especifique con claridad sus fines*”;

**Que**, el artículo 26 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales señala: “*Queda prohibido el tratamiento de datos personales sensibles salvo que concurra alguna de las siguientes circunstancias: [...] b) El tratamiento es necesario para el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos específicos del responsable del tratamiento o del titular en el ámbito del Derecho laboral y de la seguridad y protección social. [...] f) El tratamiento es necesario con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, que debe ser proporcional al objetivo perseguido, respetar en lo esencial el derecho a la protección de datos y establecer medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del titular [...]*”;

**Que**, el artículo 33 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, establece: “*Los datos personales podrán transferirse o comunicarse a terceros cuando se realice para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del responsable y del destinatario, cuando la transferencia se encuentre configurada dentro de una de las causales de legitimidad establecidas en esta Ley, y se cuente, además, con el consentimiento del titular. Se entenderá que el consentimiento es informado cuando para la transferencia o comunicación de datos personales el Responsable del tratamiento haya entregado información suficiente al titular que le permita conocer la finalidad a que se destinarán sus datos y el tipo de actividad del tercero a quien se pretende transferir o comunicar dichos datos*”;

**Que**, el artículo 34 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, prevé: “*No se considerará transferencia o comunicación en el caso de que el encargado acceda a datos personales para la prestación de*



REPÚBLICA  
DEL ECUADOR

*un servicio al responsable del tratamiento de datos personales. El tercero que ha accedido legítimamente a datos personales en estas consideraciones, será considerado encargado del tratamiento. El tratamiento de datos personales realizado por el encargado deberá estar regulado por un contrato, en el que se establezca de manera clara y precisa que el encargado del tratamiento de datos personales tratará únicamente los mismos conforme las instrucciones del responsable y que no los utilizará para finalidades diferentes a las señaladas en el contrato, ni que los transferirá o comunicará ni siquiera para su conservación a otras personas. Una vez que se haya cumplido la prestación contractual, los datos personales deberán ser destruidos o devueltos al responsable del tratamiento de datos personales bajo la supervisión de la Autoridad de Protección de Datos Personales [...];*

**Que**, el numeral 5 y 7 del artículo 4 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, instituye: “*Para la aplicación de la presente Ley, se tomarán en cuenta las siguientes definiciones: 5. Información Confidencial: Información o documentación, en cualquier formato, final o preparatoria, haya sido o no generada por el sujeto obligado, derivada de los derechos personalísimos y fundamentales, y requiere expresa autorización de su titular para su divulgación, que contiene datos que al revelarse, pudiesen dañar los siguientes intereses privados: a) El derecho a la privacidad, incluyendo privacidad relacionada a la vida, la salud o la seguridad, así como el derecho al honor y la propia imagen; b) Los datos personales cuya difusión requiera el consentimiento de sus titulares y deberán ser tratados según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales; c) Los intereses comerciales y económicos legítimos; y, d) Las patentes, derechos de autor y secretos comerciales*” ; y, “*7. Información Reservada: Información o documentación, final o preparatoria, haya sido o no generada por el sujeto obligado, que requiere de forma excepcional limitación en su conocimiento y distribución, de acuerdo a los criterios expresamente establecidos en la ley, y siempre que no sea posible su publicidad bajo un procedimiento de disociación, por existir un riesgo claro, probable y específico de daño a intereses públicos conforme a los requisitos contemplados en esta Ley. No existirá reserva de información en los casos expresamente establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y la ley*”;

**Que**, el artículo 15 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, manda: “[...] se clasificará como información reservada, excepcionalmente, todo documento físico, magnético o de otra índole restringido al libre acceso y que corresponda a lo siguiente: 1. Planes y órdenes de defensa nacional, militar, movilización, de operaciones especiales y de bases e instalaciones militares ante posibles amenazas contra el Estado; 2. Información en el ámbito de la inteligencia, específicamente los planes, operaciones e informes de inteligencia y contrainteligencia militar, siempre que existiera conmoción nacional, declarado mediante estado de excepción por esa causa, conforme a la Constitución de la República del Ecuador; 3. La información sobre la ubicación del material bélico, cuando esta no entraña peligro para la ciudadanía; 4. Los fondos de uso reservado exclusivamente destinados para fines de la defensa nacional; 5. Información que reciban las instituciones del Estado, expresamente con el carácter de reservado o confidencial, por otro u otros sujetos de derecho internacional, siempre que, en ponderación de los derechos fundamentales, no se sacrifique el interés público; y, 6. Información expresamente establecida como reservada en leyes orgánicas vigentes. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información”;

**Que**, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, dispone: “*Las instituciones del sector público y privado y las personas naturales que actualmente o en el futuro administren bases o registros de datos públicos, son responsables de la integridad, protección y control de los registros y bases de datos a su cargo. Dichas instituciones responderán por la veracidad, autenticidad, custodia y debida conservación de los registros. La responsabilidad sobre la veracidad y autenticidad de los datos registrados, es exclusiva de la o el declarante cuando esta o este provee toda la información. Las personas afectadas por información falsa o imprecisa, difundida o certificada por registradoras o registradores, tendrán derecho a las indemnizaciones correspondientes, previo el ejercicio de la respectiva acción legal [...]*”;

**Que**, el artículo 5 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, ordena: “*Se establecen los principios de confidencialidad y reserva para los mensajes de datos, cualquiera sea su forma, medio o intención. Toda violación a estos principios, principalmente aquellas referidas a la intrusión electrónica, transferencia ilegal de mensajes de datos o violación del secreto profesional, será sancionada conforme a lo dispuesto en esta ley y demás normas que rigen la materia*”;

**Que**, el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, determina: “*Responsabilidad por acción u omisión.- Las autoridades, dignatarios, funcionarios y demás servidores de las instituciones del Estado, actuarán con la diligencia y empeño que emplean generalmente en la administración de sus propios negocios y actividades, caso contrario responderán, por sus acciones u omisiones, de conformidad con lo previsto en esta ley*”;



REPÚBLICA  
DEL ECUADOR

**Que**, el artículo 21 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, determina: “*La transferencia o comunicación de datos personales a un tercero o encargado requerirá el consentimiento del titular, a menos que, previo a realizar la misma, se han disociado los datos, se han utilizado mecanismos de cifrado robustos de los datos u otros mecanismos orientados a la privacidad e intimidad de los titulares de los datos personales; de manera que no se pueda identificar a qué persona se refieren*”;

**Que**, el artículo 22 del Reglamento de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, prevé: “*La transferencia o comunicación de datos personales a terceros se podrá realizar siempre que concurran los siguientes supuestos: 1. Para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del responsable y del tercero destinatario, en cuyo caso el destinatario se obliga a cumplir con la normativa de protección de datos; y, 2. Cuando se cuente con el consentimiento previo del titular, el cual puede ser revocado en cualquier momento. No se requerirá el consentimiento del titular en los supuestos previstos en la Ley*”;

**Que**, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, señala: “*Los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales [...]*”;

**Que**, a través del Decreto Ejecutivo Nro. 60 de 24 de julio de 2025, el Presidente de la República del Ecuador, en su artículo 1 dispuso: “*[...] a la Secretaría General de Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República que inicie la fase de decisión estratégica para las siguientes reformas institucionales a la Función Ejecutiva: Fusiones: [...] 2. El Ministerio de Cultura y Patrimonio se fusiona al Ministerio de Educación. 3. El Ministerio del Deporte se fusiona al Ministerio de Educación. [...] 6. La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación se fusiona al Ministerio de Educación [...]*”;

**Que**, con Decreto Ejecutivo Nro. 100 de 15 de agosto de 2025 el Presidente de la República del Ecuador, dispuso: “*Artículo 1.- Fusiónese por absorción al Ministerio de Educación, las siguientes instituciones: a) Ministerio de Cultura y Patrimonio; b) Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; y, c) Ministerio del Deporte, mismas que se integrarán en la estructura orgánica del Ministerio de Educación, cada una, como un viceministerio, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas, conforme se determine en la fase de implementación de la reforma institucional.*” Artículo 2.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de educación a “*Ministerio de Educación, Deporte y Cultura*”, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones, constantes en leyes, decretos reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y al Ministerio del Deporte [...]”;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 224 de 18 de noviembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, designó a la señora Gilda Natalia Alcívar García como Ministra de Educación, Deporte y Cultura;

**Que**, mediante Circular Nro. MINEDUC-CGAF-2025-00051-C de 04 septiembre de 2025, el Coordinador General Administrativo y Financiero da a conocer que: “*Conforme a lo establecido en los Decretos Nro. 60 y Nro. 100, se comunica a todo el personal que, a partir de hoy 4 de septiembre de 2025, el Ministerio de Educación adopta oficialmente la nueva denominación de: Ministerio de Educación, Deporte y Cultura (MINEDEC) con Ruc N. 1760001040001.- Este cambio conlleva implicaciones directas en los procesos administrativos, legales y tributarios, las cuales se detallan a continuación: Actualización de Documentación Oficial: Todos los documentos, contratos, resoluciones, certificaciones y comunicaciones emitidos por esta institución deberán reflejar la nueva denominación “Ministerio de Educación, Deporte y Cultura”. El área jurídica se encargará de coordinar la revisión y actualización de los contratos vigentes, garantizando así la validez y vigencia bajo esta nueva identidad institucional. 1. Aspectos Legales: Se realizará una revisión exhaustiva de todos los procesos legales en curso que involucren al Ministerio, con el fin de actualizar la denominación y evitar posibles contingencias jurídicas. Todos los trámites realizados ante entidades externas deberán efectuarse utilizando la nueva identidad institucional [...]*”;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00060-A de 24 de octubre de 2025, se expidió la “*Política para el tratamiento y protección de datos personales del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura*”, en el que se señala: “*Artículo 2.- Objeto: Establecer el marco normativo y procedimental para garantizar la protección integral de los datos personales tratados por el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, en cumplimiento de la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y demás normativa aplicable. Artículo 3.- Ámbito de aplicación: La presente política será de cumplimiento obligatorio para todas las unidades administrativas, órganos descentralizados y demás instancias*



*bajo la rectoría del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura [...];*

**Que**, con fecha 02 de diciembre de 2025, el Director de Formación Continua remitió al Subsecretario de Desarrollo Profesional Educativo, el Informe Técnico Nro. DFC-2025-0469-INF, para la emisión del Acuerdo de Delegación para la suscripción de Acuerdos de Confidencialidad, Uso y No divulgación de la Información relacionados a los instrumentos legales ejecutados por la Dirección de Formación Continua, contemplando en el aparto de conclusiones y recomendaciones lo siguiente: “[...] 8. **Conclusiones** La delegación a favor del/la Director/a de Formación Continua para la suscripción de Acuerdos de Confidencialidad, Uso y No divulgación de Información relacionados a los instrumentos legales ejecutados por la Dirección de Formación Continua, resulta necesaria y pertinente para viabilizar la transferencia y tratamiento de datos personales de las y los participantes (profesionales de la educación) en el marco de la ejecución de procesos de formación permanente y avanzada, así como de requerimientos varios que tengan relación con aquello. Esta delegación constituye un requisito indispensable para ejecutar, regular y garantizar la legalidad, seguridad y trazabilidad en la transferencia de datos personales hacia los aliados estratégicos nacionales e internacionales, instituciones de educación superior, personas jurídicas y naturales, públicas y privadas, cooperantes y demás instancias con las cuales se ejecutan procesos formativos con y sin erogación de recursos económicos en estricto cumplimiento de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y de las políticas institucionales del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura. 9. **Recomendaciones** Se recomienda efectuar la delegación a favor del/la Director/a de Formación Continua para la suscripción de Acuerdos de Confidencialidad, Uso y No divulgación de Información relacionados a los diferentes instrumentos legales ejecutados por la Dirección de Formación Continua de la Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo, con el fin de garantizar la protección, manejo responsable y legal de los datos personales de las y los participantes en los procesos de formación permanente y avanzada”;

**Que**, con memorando Nro. MINEDEC-SDPE-2025-02222-M de 04 de diciembre de 2025, el Subsecretario de Desarrollo Profesional Educativo solicitó a la Máxima Autoridad la autorización para expedir un Acuerdo de Delegación para la suscripción de Acuerdo de Confidencialidad en el marco de la ejecución de procesos formativos de la Dirección de Formación Continua, documento que en su parte pertinente indica: “[...] la autorización que viabilice la elaboración y firma del Acuerdo de Delegación para la suscripción del Acuerdo de Confidencialidad a favor del Director de Formación Continua, lo cual habilitará la transferencia y el tratamiento adecuado de los datos personales de los participantes (profesionales de la educación) en los procesos de formación permanente y avanzada. Para el efecto, se adjunta el Informe Técnico Nro. DFC-2025-0469-IN que respalda la solicitud del Acuerdo de Delegación para la suscripción del Acuerdo de Confidencialidad debidamente suscrito, mismo que ha sido validado por la Delegada de Protección de Datos de esta Cartera de Estado [...]”;

**Que**, con sumilla inserta en el memorando Nro. MINEDEC-SDPE-2025-02222-M, la Máxima Autoridad de esta Cartera de Estado, dispuso a la Asesora Jurídica: “Estimada; Asesora Favor su gestión”; posteriormente, la Asesora indicó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica: “Estimada coordinadora, sírvase revisar y validar el acuerdo de delegación que se hace mención en la presente solicitud”;

**Que**, con memorando Nro. Memorando Nro. MINEDEC-CGAJ-2025-01171-M de 11 de diciembre de 2025, el Coordinador General de Asesoría Jurídica emite el pronunciamiento jurídico que sustenta la expedición de un instrumento normativo que contenga la delegación a favor de el/la Director/a de Formación Continua quien podrá suscribir los Acuerdos de Confidencialidad, Uso y No Divulgación de Información relacionados con los instrumentos jurídicos que se tramiten y ejecuten desde la Dirección de Formación Continua en el marco de la ejecución de los procesos de formación permanente, continua y avanzada, así como, de los requerimientos administrativos, técnicos y legales que guarden relación con estos;

**Que**, corresponde a la máxima autoridad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas y administrativas de las diferentes instancias del Sistema Nacional de Educación, así como en los ámbitos del deporte, cultura y educación superior; y,

**En ejercicio** de las competencias contenidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República; los artículos 47, 65, 67, 69, 70, 71, 73 y 130 del Código Orgánico Administrativo; el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, Decreto Ejecutivo Nro. 224 de 18 de noviembre de 2025;



#### **ACUERDA:**

**Artículo 1.- Delegar** al/la Director/a de Formación Continua la facultad para la suscripción de Acuerdos de Confidencialidad, Uso y No Divulgación de Información relacionados con los instrumentos jurídicos que se tramiten y ejecuten desde la Dirección de Formación Continua, en tanto dicha atribución resulta necesaria, pertinente e indispensable para viabilizar la transferencia, tratamiento, resguardo y protección de datos personales de las y los participantes (profesionales de la educación), en el marco de la ejecución de los procesos de formación permanente, continua y avanzada, así como, de los requerimientos administrativos, técnicos y legales que guarden relación con estos.

**Artículo 2.-** La presente delegación constituye un requisito esencial para ejecutar, regular y garantizar la legalidad, seguridad, confidencialidad, integridad y trazabilidad en la transferencia de datos personales hacia aliados estratégicos nacionales e internacionales, instituciones de educación superior, personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, cooperantes y demás instancias con las cuales se desarrollan procesos formativos, con o sin erogación de recursos económicos, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, su normativa secundaria, así como, de las políticas institucionales del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.

**Artículo 3.-** La persona delegada deberá informar de manera permanente y documentada al/la titular de esta Cartera de Estado sobre los avances, resultados, acciones ejecutadas y demás aspectos relevantes relacionados con el ejercicio de la facultad delegada, en el marco del presente acto administrativo.

**Artículo 4.-** La delegación conferida mediante el presente acto administrativo se efectúa al amparo de lo previsto en el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo. En consecuencia, las actuaciones, decisiones y resoluciones que adopten los/las delegados/as en ejercicio de esta delegación se reputarán emitidas por la máxima autoridad de esta cartera de Estado, sin perjuicio de la responsabilidad directa que a ésta les corresponda conforme sus competencias legales.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.-** Deróguense todas las disposiciones de igual o inferior jerarquía que se opongan al presente instrumento legal.

#### **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.-** Encárguese a la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano el trámite de publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial.

**SEGUNDA.-** Encárguese a la Dirección de Comunicación Social la publicación del presente instrumento legal en la página Web del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.

**TERCERA.-** Encárguese a la Dirección de Procesos, Servicios, Calidad y Gestión del Cambio difundir el contenido del presente instrumento legal en las plataformas digitales correspondientes.

**CUARTA.-** El presente instrumento legal entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**Comuníquese, publíquese y cúmplase.-**

Dado en Quito, D.M., a los 19 día(s) del mes de Diciembre de dos mil veinticinco.

*Documento firmado electrónicamente*

**GILDA NATALIA ALCÍVAR GARCÍA**  
**MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA**